



SENTENCIA

Correspondiente al Juicio Oral Mercantil ***** promovido
por ***** y/o *****
***** (La actora o accionante) contra *****
***** (La parte demandada o la enjuiciada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este juzgador es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022¹, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este Juzgado de Distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción, aunado a que la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de

1 ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a66330000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34

no estable
C.5 C (11a
DERAL DE
25, 27 Y 28
RIO OFICIA
NO MODIFI
ADOS DE
LO QUE
MIRSE EN
n el caso,
términos d
rcio,² y 1º
comparece
cturación et
sumidora y
combatido
la parte de
***** ** *****
ún del docu
e el proces
n revisión a
efectuada p
iso de cobr
responsable
***** ** *****
***** ** *****

no estable
C.5 C (11a
DERAL DE
25, 27 Y 28
RIO OFICIA
NO MODIFI
ADOS DE
LO QUE
MIRSE EN
n el caso,
términos d
rcio,² y 1º
comparece
cturación et
sumidora y
combatido
la parte de
***** ** *****
ún del docu
e el proces
n revisión a
efectuada p
iso de cobr
responsable
***** ** *****
***** ** *****

no estable
C.5 C (11a
DERAL DE
25, 27 Y 28
RIO OFICIA
NO MODIFI
ADOS DE
LO QUE
MIRSE EN
n el caso,
términos d
rcio,² y 1º
comparece
cturación et
sumidora y
combatido
la parte de
***** ** *****
ún del docu
e el proces
n revisión a
efectuada p
iso de cobr
responsable
***** ** *****
***** ** *****

no estable
C.5 C (11a
DERAL DE
25, 27 Y 28
RIO OFICIA
NO MODIFI
ADOS DE
LO QUE
MIRSE EN
n el caso,
términos d
rcio,² y 1º
comparece
cturación et
sumidora y
combatido
la parte de
***** ** *****
ún del docu
e el proces
n revisión a
efectuada p
iso de cobr
responsable
***** ** *****
***** ** *****

no estable
C.5 C (11a
DERAL DE
25, 27 Y 28
RIO OFICIA
NO MODIFI
ADOS DE
LO QUE
MIRSE EN
n el caso,
términos d
rcio,² y 1º
comparece
cturación et
sumidora y
combatido
la parte de
***** ** *****
ún del docu
e el proces
n revisión a
efectuada p
iso de cobr
responsable
***** ** *****
***** ** *****

no estable
C.5 C (11a
DERAL DE
25, 27 Y 28
RIO OFICIA
NO MODIFI
ADOS DE
LO QUE
MIRSE EN
n el caso,
términos d
rcio,² y 1º
comparece
cturación et
sumidora y
combatido
la parte de
***** ** *****
ún del docu
e el proces
n revisión a
efectuada p
iso de cobr
responsable
***** ** *****
***** ** *****

no estable
C.5 C (11a
DERAL DE
25, 27 Y 28
RIO OFICIA
NO MODIFI
ADOS DE
LO QUE
MIRSE EN
n el caso,
términos d
rcio,² y 1º
comparece
cturación et
sumidora y
combatido
la parte de
***** ** *****
ún del docu
e el proces
n revisión a
efectuada p
iso de cobr
responsable
***** ** *****
***** ** *****



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 4522/2025-VI-B**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, se hace notar que, de conformidad con los **artículos tercero y décimo primero transitorios**⁴ de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******* ** ******* absorbió todos los derechos y obligaciones de sus empresas productivas subsidiarias extintas a partir de la entrada en vigor de la citada legislación.

En ese sentido, si bien es cierto el aviso de cobro base de la acción, refiere que el ajuste derivó de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, efectuada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por personal **de la otra** ***** *******, también lo es que esto se debió a que en esa data aún no entraba en vigor la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******* ***** ** ******* **ya que está comenzó a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio que dispone “**Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**”.

Por consiguiente, la verificación en cuestión correspondía a las funciones de la subsidiaria subrogada *** ***** , ya que esta, conforme a sus propios Acuerdos de Creación y Estatuto Orgánico publicados en el Diario Oficial de la Federación, la cláusula novena del contrato de adhesión aplicable y demás normativa en materia de energía eléctrica, era quien realizaba en ese entonces las revisiones a los sistemas de medición e instalación eléctrica de los usuarios finales y como resultado de esta determinaba la procedencia del citado ajuste, con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente en el aviso recibo; en tanto que a la extinta *** ***** ** ***** ***** correspondía poner precio al citado consumo no registrado y notificar el aviso de cobro respectivo al usuario, de acuerdo con su Estatuto Orgánico y Acuerdo de Creación.

4 Tercero.- La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Décimo Primero.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, **continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a66330000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34

Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la existencia y legalidad de ese proceso.

Contrato y legislaciones aplicables

En el caso, se estima aplicable para resolver el dilema jurídico planteado el contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, considerando que la revisión en que se sustenta el ajuste impugnado data del **trece de marzo de dos mil veinticuatro** y dado que el servicio de la accionante es de tarifa de uso doméstico (1F), según se sigue de los citados documentos base de la acción y excepciones.

El citado contrato se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,⁶ la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **“Glosario de términos.”**, se establece que se entenderá por: **“Ley: Ley de la Industria Eléctrica.” [...] “RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”**. De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica

⁶ VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se registrarán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)"



(entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

⁷ **NOVENA.-** Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra “**verificación**”, en el presente asunto y conforme a la *litis* planteada, es equiparable al término “**revisión**”, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por la demandada y/o sus empresas productivas subsidiarias extintas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del extinto distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales,

instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

- a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
- b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.
- c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.
- d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

se compartió con el Cuarto Tribunal de Apelación en la Sala IV del Poder Judicial de la Federación el día 20 de mayo de 2022.

El registro digitalizado de los expedientes de las causas de **ENERGÍA ELÉCTRICA**, **COBRO DE PENSIONES Y OBLIGACIONES** y **REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS** es posible a través de la plataforma de acceso público que se encuentra disponible en Internet.

En consecuencia, se ordenó al Poder Judicial de la Federación que, dentro del término anterior, publicara en su página electrónica el listado de expedientes que se encuentran radicados en materia de **ENERGÍA ELÉCTRICA**, **COBRO DE PENSIONES Y OBLIGACIONES** y **REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS**.

Así mismo, se adelantó la publicación de la lista de expedientes de la entrada de los expedientes de las causas de **ENERGÍA ELÉCTRICA**, **COBRO DE PENSIONES Y OBLIGACIONES** y **REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS** en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁸

Por último, se advierte la necesidad de que el Poder Judicial de la Federación siga actualizando la información sobre los expedientes de las causas de **ENERGÍA ELÉCTRICA**, **COBRO DE PENSIONES Y OBLIGACIONES** y **REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS** que se encuentren radicados en sus salas de instancia.

terio anterior
giado en M
índice.

omo se adel
a la data en
e la entrada
n Federal de
e lo estable
rios,⁸ respe
siempre qu
advierte la

Índice.

Como se adelantó en la introducción, la fecha de entrada en vigencia de la Ley Federal de Migración y de Tránsito de lo establecido en el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Migración, es el 1 de mayo de 2010.⁸ respectivamente, siempre que el migrante no advierte la

advierte la

lineamientos, por lo que la Comisión Federal de Comercio en vigor en lo que respecta a tanto los órdenes de reforma o abrogación.

cto que derive
y sus subsidiaria
del Estado, por
disposiciones em



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 4522/2025-VI-B**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuerpos normativos que regulen de distinta forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación.

Caso concreto

Los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio o de la Comisión Federal de Electricidad detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁹ exigen que la entonces *** ***** ** ** *****

Eléctrica,⁹ exigen que la entonces *** ***** *** ** *****

***** ** realicen lo siguiente:

1. Contar con un **aviso u orden de revisión y/o verificación**, el cual deberá mostrar y entregar en copia al usuario **o alguien mayor de edad** que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada

Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

“Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

1. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)”

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(...)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final. ”

2. **Levantar constancia de la revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual se dejará copia al entrevistado, **en la que deben intervenir dos testigos, propuestos por quien atendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél; y,**

***** ** ***** obtendrá

En ese sentido, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión que señale el período que abarcará la visita**, del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia, **en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia de todo lo que acontezca en el acto, cuya copia también deberá ser entregada.**

- a) Digitalización del aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de **trece de marzo de dos mil veinticuatro**;
- b) Instrumental de actuaciones; y,
- c) Copia a color del aviso de cobro por ajuste a la facturación ******* de uno de abril de dos mil veinticuatro** (cuya valoración se hizo al inicio de este considerando).

Dichas documentales, tienen **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción VI, del Acuerdo General POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conservan el mismo valor



que sus originales y no fueron objetadas o impugnadas de falsedad por alguna de las partes, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”***¹⁰.

Sin embargo, dichas constancias no tienen eficacia demostrativa suficiente para acreditar objetivamente que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes:

Falta de certeza de la realización de la revisión y entrega y notificación al usuario del aviso y constancia de la misma

Se advierte que en la **orden y constancia de revisión** se asentó que recibió el aviso y que estuvo presente en la diligencia, además, que recibió copia de tales documentos, **una persona** que **supuestamente** dijo llamarse *********, la cual **no** firmó dicho documento ni se identificó; por lo que se describió la **media filiación genérica** siguiente: **sexo femenino, complexión media, tez morena, altura de un metro con cincuenta centímetros aproximadamente, edad de cincuenta años aproximadamente, cabello oscuro y ojos negros**; empero, no se tiene la certeza de que así haya sucedido.

Esto es así, pues si bien no es necesaria la firma de enterado y de recibidos los documentos de la inspección del usuario o de quien se encuentre en el domicilio visitado, para efecto de dotar de legalidad al aviso y constancia de revisión, siempre y cuando el inspector anote que el entrevistado se negó a firmar; lo cierto es que, en el caso concreto, el revisor **omitió realizar una descripción pormenorizada y exhaustiva de la media filiación**, vestimenta, señas particulares o cualquier otro elemento subjetivo u objetivo que permitiera individualizar a la persona con la que aparentemente se entendió la diligencia y se notificaron las actuaciones.

¹⁰ Registro digital: 2022826.

e Medición
cuatro, tod
las actuacio

o, pues, con
esta entrevi
etcétera),
arla o indiv
ella; por tan
e, por esas

omitió exponer la convicción particular, no obstante la citación hay ajuste, ni m

a actuación
senta el av
as document
edios proba
mostrativa d
n identificab

División al Si

división al Si
duce la ac
es sólo obr
andada que
energía e



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 4522/2025-VI-B**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No se infiere si se otorgó a la persona que supuestamente atendió la visita la oportunidad de señalar **dos testigos**, o bien, si ante su negativa el personal técnico referido lo hizo y sobre quiénes recayó tal designación.

No obstante, se reitera, la formalidad consiste en que intervengan dos testigos y que se indique la forma en cada uno de ellos fue nombrado o propuesto.

No se soslaya el apartado de la **constancia de revisión** denominado: ***“MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ”***, empero, lo cierto es que ese rubro se encuentra en la parte final del acta (**apartado 7**) y corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar el usuario o entrevistado respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar atestes, sino más bien de su opinión en torno a las irregularidades informadas por el verificador y el desahogo de la revisión.

De ahí que si la constancia de revisión no revela la participación de los dos testigos exigidos por la ley y no existe otra probanza que así lo demuestre, no puede estimarse cumplido el requisito formal de mérito.

Sin que obsten a lo anterior, las pruebas **instrumental y presuncional legal y humana** ofrecidas por la enjuiciada, pues no le benefician en modo alguno, ante la falta de perfeccionamiento de las documentales relativas al proceso de revisión y/o verificación; por ende, no existe en autos dato objetivo de que dicha diligencia cumpla con las formalidades antes mencionadas.

Bajo ese contexto, **se estima acreditado el último elemento de la acción**; por lo que, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste impugnado y del proceso de revisión en que se sustenta; asimismo, se **ordena la cancelación de dicho acto y adeudo** en los archivos de la parte demandada.¹¹

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a6633000000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la peticionista, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Excepciones y defensas

1. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;
2. Improcedencia de la acción derivada del artículo 16 párrafos décimo primero y décimo sexto de la Constitución Federal;
3. Improcedencia de la acción deriva del artículo 1326 del Código de Comercio;
4. Falta de acción y derecho para reclamar la nulidad del procedimiento de verificación;
5. Accesoriedad e improcedencia;
6. *Mutatis libellus*;
7. Todas las que deriven del escrito de contestación de demanda; e,
8. Incompetencia por razón de materia.

La **primeras cuatro** de ellas porque, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción, al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que ocasionó el ajuste a la facturación impugnado, toda vez que la actuación de la parte enjuiciada no se ajustó al contrato y reglamento aplicables.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a6633000000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34

o advirtió

contestación

excepción
ó en la a
l **Colegiado**
de doce c

partes haya
ión intentad
a través del
e haya conc

que las par
rocedido co
sabiendas

or la jurisp
e Justicia d
TAS EN M
EDENTES"

CÓDIGO D



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 4522/2025-VI-B**

Defensoría Pública¹³ deben brindar sus servicios de forma gratuita, precisamente porque atienden a personas que se ubiquen en algún supuesto de vulnerabilidad que prevé el diverso numeral 15 de la propia legislación.

SEXTO. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

¹³ Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

SEGUNDO. Acción fundada. La actora ***** ** *****
***** ***** y/o ***** ** ***** ***** acreditó los
elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada
***** ***** ** ***** no justificó sus excepciones y
defensas.

CUARTO. *Condena.* Se condena a *** ***** ****
******* a cancelar** la existencia en sus registros o archivos
 informáticos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado
 del ajuste de facturación anulado.

SEXTO. Gastos y costas. No se emite condena por esos conceptos.

Con fundamento en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, en esta data, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**,
Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil
Federal en el Estado de Tabasco¹⁴, asistido del Secretario **Carlos**
Gordillo Alamilla, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a6633000000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 4522/2025-VI-B**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALBERTO.

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a66330000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160527031_4401000039698325008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CARLOS GORDILLO ALAMILLA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 17:11:54 - 13/07/26 11:11:54		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	40 de 3e 25 41 2f 08 36 64 91 16 43 88 c0 16 f7 8f da 48 0f 5a 88 98 b2 50 f7 8b f7 ea 1b c0 05 4d 3c 68 af 73 96 0b 80 87 0d d7 c1 d0 44 a1 eb 37 8c ef 3a 03 85 ff 49 88 61 6a 63 f3 b7 cf 79 ef f4 cb 55 a7 af 5e b3 4a 24 db d2 54 aa 73 ba cf 85 f3 de 90 4d d5 13 ee 98 76 80 79 f3 2c 58 70 70 eb 85 ff 8a dd 7f cd 12 bd 68 60 1b 78 91 27 2e 91 18 e7 13 24 4a ea 52 b9 c6 8a cc 2a 88 b9 03 6f 78 0e bf d7 f7 5f 33 64 fb f2 3c 5b 2f 6d df b1 3b 49 71 6f 27 50 5c 4a 62 a6 91 d3 19 cc ea 08 92 d9 d2 c2 c1 f6 bb 61 af f8 c9 ea 39 2a ac 78 45 27 2f 4c 04 68 ce 28 45 f5 e9 f3 2a a5 c4 b5 84 e3 ab 69 76 8b ac 03 8d ae 17 48 2f 1e 22 1a c8 2d b2 70 96 d2 1c a9 87 59 c5 0d f0 51 53 2e dc c4 6b 6d 9e 61 11 ad 2b fa d1 73 db e2 34 3c dc 20 2b 1a 73 8f cf fd 0a 7a 6c 01 c9 0e 26 f6 0e 12 f5 62 30 5b 08 1e 1e 79 75 ed 45 83 a7 6f 7d 69 4e 49 f4 ec 43 e2 88 e4 b4 db 8c 9d 56 85 50 7e 10 15 45 b2 a9 78 18 81 07 2b bd fd d5 34 c9 b2 98 9e 50 07 bb df 68 6b de ac 24 a9 3c 05 ae 28 9c 86 a2 8e 6f f1 20 19 f3 16 0e 1e f0 4a 8a 3c 9f 03 0c 00 27 f2 cf 15 4b 4e f0 71 7a 46 a1 87 f5 63 01 9f 9b bc c2 5a 14 1f 68 2b cc 89 cf cb 19 0a 7d 99 07 85 72 c7 71 21 2d				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 17:11:54 - 13/07/26 11:11:54				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 17:11:53 - 13/07/26 11:11:53				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	180742200				
Datos estampillados:	exx5vXVTz3+NcVHhVv7NaQLauIE=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:06:11 - 13/07/26 14:06:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 8a 9d 00 39 92 63 c5 e0 c5 40 e6 e1 3c 08 5c 43 41 52 71 ed be 56 63 7a 7e b0 50 6c a6 5b 53 4a bf d7 7f 2d f7 e0 34 8d 16 68 3e aa 8c 78 a0 99 eb f1 d7 c2 8d 3a 89 f6 75 04 f2 8e a7 b7 1a d6 0a 3a c9 a3 c9 28 57 13 0c c7 ae c3 a9 e4 30 9e 15 00 02 d3 74 84 cc 8f b3 a3 c7 d0 e2 81 eb 2b e5 7b 44 e6 f3 4d 2f 19 3b 2c fa 7f cc d1 98 8f dc bd c4 db 41 b3 a6 1a 6c 43 d5 13 be c7 a2 4f 43 7f 81 4a a3 13 23 03 a1 a3 67 bf cd 2b c4 30 ef d5 39 dd 7d 8b 2c bf 8a 3e 9d b5 a3 09 00 01 39 ed fd ed 6d 00 39 a5 3a 61 cf 54 f4 28 67 2f 12 0e 63 12 db 91 86 ad a8 91 e4 89 6f 33 96 a2 fa 15 40 de 40 28 1b 8c 6c 0b be b3 1b 0c 11 9b cc 44 d3 49 5a 6d 5d 26 b6 72 59 94 ca 04 e1 bc da 0f f2 f1 7e 34 e1 0d 3a 38 c9 ad ea 1b fb f1 51 51 d6 bb 9f 07 fa 3e 29 c3 56 6b 55 52 b4 ed a1 20 d0 69 af 3f 9c 6f f8 01 f7 87 74 75 08 5a eb 5c f2 f5 38 d1 51 1a ca 42 c5 a0 e1 62 ee dd 82 44 3d e8 2b b0 58 0f 91 c5 82 9b 28 c1 d9 6b 4d cc 9d 92 7e af 72 9e c6 4b 80 36 80 af 87 1a 36 38 ed 8c f7 cf 11 33 6e 90 2a f1 87 94 b9 31 28 84 cf 96 df 5f 4b ad 1e 47 8a 8b 51 89 2b 2e f6 49 78 d0 0b 88 e5 54 09 8b 12 87 65 8b 23 4b 2a bd 63 c9 8b 6d d6 a5 b4 eb 9d 9f 27 cd bc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:06:11 - 13/07/26 14:06:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:06:13 - 13/07/26 14:06:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180966920			
Datos estampillados:	viCh4IBvb5PEISfXp2OhU/0EPc0=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Gordillo Alamilla, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.